

visión de Mejoramiento del Ganado pasarán a prestar servicios en el Departamento de Contralor de la Producción Lechera.

**Art. 11.** La Comisión Honoraria que se crea por el presente decreto dispondrá de un plazo de sesenta días para elevar al Ministerio de Ganadería y Agricultura el anteproyecto de reglamento previsto en el literal "a" del artículo 4.º contado desde la fecha de toma de posesión de sus cargos.

**Art. 12.** Comuníquese, etc. — **PACHECO ARECO.** — **JUAN MARIA BORDABERRY.**

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

10

**Decreto 154/971.** — Se amplía el decreto N.º 705/968, tipificándose una nueva categoría de caseína láctica, a los efectos del contralor sobre las exportaciones.

Ministerio de Industria y Comercio.

Montevideo, 18 de marzo de 1971.

Visto: la nota del Laboratorio de Análisis y Ensayos por la cual propone la tipificación de una nueva categoría de caseína láctica;

Resultando: que el decreto N.º 705/968, de 21 de noviembre de 1968, tipificó dos tipos de caseína láctica, que se designaron con los nombres de "Extra" y "Primera";

Considerando: que es conveniente introducir una nueva categoría, designada caseína láctica grasosa, la cual posea mayor cantidad de materia grasa y tiene campo de aplicación industrial;

De conformidad: con lo informado por el Laboratorio de Análisis y Ensayos;

Atento: a lo dispuesto por las leyes N.ºs 13.318 y 13.640, de 28 de diciembre de 1964, y 26 de diciembre de 1967;

El Presidente de la República,

DECRETA:

**Artículo 1º** Agrégase a las categorías de caseína láctica, tipificadas por el decreto N.º 705/968 de 21 de noviembre de 1968, la caseína láctica grasosa, la cual deberá presentar las siguientes características:

- 1) Color: Blanquecino, pudiendo presentar un color algo amarillento.
- 2) Olor: Ligeramente ácido.
- 3) Aspecto: Limpio, con escasas partículas extrañas.
- 4) Solubilidad: Debe ser soluble y algo filante; podrá presentar algunos puntos blancos y negros;
- 5) Acidez total: Hasta 10,5 ml de NaOH 0,1N por gramo de caseína.
- 6) Cenizas: Máximo 3,2 o/o.
- 7) Materia grasa: de 2,8 a 8,5 o/o.
- 8) Humedad: Máximo 10 o/o.

**Art. 2º** Son aplicables a la caseína láctica grasosa, las demás disposiciones establecidas por el decreto número 705/968 de 21 de noviembre de 1968.

**Art. 3º** Comuníquese, publíquese, dése cuenta a la Asamblea General y vuelva al Laboratorio de Análisis y Ensayos para su archivo. — **PACHECO ARECO.** — **WASHINGTON CATALDI.**

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

11

**Resolución.** — Se declara cesante por abandono de cargo, a una funcionaria del Programa 13.05, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Montevideo, 24 de febrero de 1971.

Visto: estos antecedentes relacionados con la inasistencia al desempeño de sus funciones de la funcionaria del Programa 13.05 señora Shirley Judy Castro de Ferrari, desde el 9 de diciembre de 1970;

Resultando: I) Que a la referida funcionaria le fueron concedidos seis meses de licencia sin goce de sueldo a partir del 8 de junio de 1970, no habiéndose reintegrado a la Oficina al término de la misma;

II) Que con fecha 26 de enero de 1971 se le emplazó en su domicilio para que concurriera a reanudar sus tareas;

III) Que en vista de no haber comparecido, se dispuso la publicación del emplazamiento en el "Diario Oficial" las que fueron efectuadas en los ejemplares correspondientes a los días 11 y 12 de febrero de 1971;

Considerando: I) Que efectuada la intimación para que compareciera a reanudar sus tareas, bajo apercibimiento de tenérsela por renunciante, la señora Shirley Judy Castro de Ferreira, no se reintegró a su empleo, ni expresó ningún motivo para no hacerlo, por lo que se ha configurado la renuncia tácita por abandono del cargo;

II) Que es de aplicación, en el caso ocurrente, lo establecido en el decreto de 15 de octubre de 1929, decreto ley N.º 10.388 de 13 de febrero de 1943 y decreto 241 de 20 de mayo de 1969;

Atento: a lo informado por el inciso f) del numeral 1.º de la resolución del Poder Ejecutivo N.º 798/968 de fecha 6 de junio de 1968, numeral 24 de la Constitución de la República, que permite delegar atribuciones

El Ministro de Trabajo y seguridad Social, en ejercicio de las atribuciones delegadas,

RESUELVE:

1.º Declárase renunciante a la funcionaria señora Shirley Judy Castro de Ferreira, y vacante el cargo que ocupa en el Programa 13.05, de Auxiliar 2.º, Código Ab, Grado 3, por comprenderle lo dispuesto en los decretos de 15 de octubre de 1929 decreto ley N.º 10.388, de 13 de febrero de 1943 y 241 de 20 de mayo de 1969.

2.º Comuníquese, publíquese, fecho archívese. — **JORGE SAPELLI.**

## MINISTERIO DE TRANSPORTE, COMUNICACIONES Y TURISMO

12

**Decreto 155/971.** — Se fijan las tarifas telegráficas a aplicar en telegramas relativos a fijación de alquileres.

Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Montevideo, 18 de marzo de 1971.

Visto: la solicitud que ante la Dirección General de Telecomunicaciones formula el Consejo Honorario de la Asesoría Técnica de Arrendamientos (DATA) referente a las tarifas telegráficas a aplicar en los telegramas relativos a la fijación de alquileres;

Resultando: por decreto del Poder Ejecutivo número 59/971 del 28 de enero de 1971 se aumentaron las tarifas telegráficas, aumento que comenzó a aplicarse con fecha 15 de febrero de 1971 de acuerdo a lo dispuesto en decreto del Poder Ejecutivo N.º 76/971 del 4 de febrero de 1971.

Considerando: I) Que los recursos afectados al pago de las facturas por servicios telegráficos se integran —exclusivamente— con los aportes que hacen los gestionantes de fijación de alquileres bajo el rubro "(Tasa de notificación)" la que fue fijada por la Suprema Corte de Justicia en agosto de 1968;

II) Que a partir del 15 de marzo del corriente año, la Suprema Corte de Justicia actualizará el monto de la referida tasa;

III) Que por inercia propia de la tramitación, los Juzgados seguirán solicitando los servicios telegráficos para diligenciar expedientes presentados antes del aumento de tarifas, para los cuales el gestionante ya depositó la tasa entonces vigente;

IV) Que, con los recursos recudados por DATA, ésta podrá absorber la diferencia entre el costo anterior de los servicios telegráficos y el 50 o/o de la actual tarifa;

Atento: a que es potestad del Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 de la ley número 12.804 del 29 de noviembre de 1960, el modificar las tarifas telegráficas nacionales cuando así lo aconsejen